 

**LIC. FRANCISCO DE PAUL JIMÉNEZ MEJÍA**. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, con las facultades que concede a los Municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Articulo 115, fracción II; y en la Constitución Política del Estado de Jalisco, Articulo 73, fracción II; en la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 42 fracción IV y V; 47 fracción V, tienen a bien instrumentar y expedir por considerarse de interés y orden público, el siguiente:

Que el H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, en su Vigésima ---------------- Sesión Ordinaria, celebrada el día …….de …………. del año 2014 dos mil catorce, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

**DEL MUNICIPIO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL**

Con el objeto de coadyuvar en el cumplimento de los propósitos contemplados durante el periodo de la Administración 2012-2015, así como el de Desarrollo de la Población del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, entorno a la recuperación de la capacidad efectiva del Gobierno, vía fortalecimiento y actualización del marco jurídico, se determinó formular una reglamentación para la ordenación de los panteones del Municipio de Gómez Farías, Jalisco,; en el ámbito de la competencia Municipal, que fundamentalmente norme la función del Ayuntamiento en el control y vigilancia de los cementerios de nuestro Municipio, pretendiendo la mejora del servicio, y el orden en cuanto a la disposición final de los restos humanos en concordancia con las normas oficiales.

Para este Ayuntamiento es importante ser subsidiario con el pueblo, crear cultura y conciencia, buscando siempre el ponderar el bien público temporal, que es la función principal de todo gobierno, por lo que cuidar de los aspectos ecológicos en nuestra entidad, es ser solidario con la sociedad, pues de la dignidad con la que se administren los panteones del municipio depende la dignidad misma del ser humano en su destino final, por lo que, en el ámbito de nuestra competencia, pretendemos dar una justa regulación a los cementerios del Municipio de Gómez Farías, Jalisco, y con esto generar el respeto a la dignidad humana, con mejores condiciones de vida y descanso eterno.

Asimismo, al no existir en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, un Reglamento que permita dar un orden a todos los aspectos inherentes a los panteones, en concordancia con las leyes estatales y federales, es motivo para que este H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Jalisco, emita la presente normativa.

**REGLAMENTO DE CEMENTERIOS**

**DEL MUNICIPIO DE GOMEZ FARIAS, JALISCO**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.-

El presente reglamento tiene por objeto establecer las medidas necesarias para regular los cementerios municipales y se expide de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por los artículos 28 fracción IV y 73 de la Constitución del Estado de Jalisco, así como lo dispuesto en los artículos 2, 37 fracciones IV, VII y 94 en su fracción I de la ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Artículo 2.-

Tiene por objeto regular la prestación del servicio público de cementerios, en lugares públicos y privados ubicados en el Municipio.

Artículo 3.- Este Reglamento se aplica en el Municipio de Gómez Farías, Jalisco, a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que presten el servicio público de cementerios, así como a los usuarios del mismo.

Artículo 4.-

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

1. El Ayuntamiento;

2. El Presidente Municipal;

3. El Síndico Municipal;

4. El Secretario del Municipio;

5. El Director de Finanzas del Municipio;

6. El Director de Servicios Médicos Municipales;

7. El Director General de Servicios Municipales y

8. El Jefe de Cementerios

Artículo 5.-

1. El Servicio Público de Cementerios, en los casos de Cementerios Municipales, podrá ser prestado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante la concesión que les otorguen las autoridades municipales competentes.

2. Las bases para la concesión del servicio público de cementerios, se regirán por lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, así como las disposiciones contenidas en los ordenamientos federales y locales en materia de Salud y de Desarrollo Urbano.

Artículo 6.-

1. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

a) CADÁVER. El cuerpo humano durante los primeros cinco años posteriores al fallecimiento del individuo.

b) CREMACION O INCINERACION. Sometimiento del cadáver o de los restos humanos áridos a altas temperaturas y que permite su transformación en cenizas.

c) CRIPTA. La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.

d) COLUMBARIO. La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.

e) ESPACIO ASISTENCIAL O FOSA COMUN. El que sin costo y para inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos áridos, se otorgará a personas de escasos recursos en el cementerio municipal que el Ayuntamiento determine.

f) EXHUMACION. El acto de extraer un cadáver, restos humanos áridos o sus cenizas, del lugar donde fueron inhumados.

g) FOSA O TUMBA. La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de un cadáver.

h) GAVETA. El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

i) INHUMACION. Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.

j) JARRILLA. Estructura construida sobrepuesta en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

k) NICHO. El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

l) OSARIO. El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

m) REINHUMACION. Es la acción de sepultar los restos de cadáveres o restos humanos áridos que fueron exhumados.

n) RESTOS HUMANOS ARIDOS. Lo que queda del cuerpo humano después de los cinco primeros años posteriores al fallecimiento del individuo;

Artículo 7.-

El horario de servicio de los cementerios municipales será el que al efecto establezca el Ayuntamiento.

Artículo 8.-

Queda prohibido el ejercicio de cualquier tipo de comercio, así como la distribución de cualquier clase de publicidad o propaganda en el interior de los cementerios.

Artículo 9.-

Los cementerios deberán contar con señalización y nomenclatura en calles y andadores para facilitar la localización de las fosas o criptas.

Además deberán contar con una adecuada iluminación de acuerdo a las especificaciones que al efecto dicte el propio Ayuntamiento.

Deberán ser marcadas las Secciones, líneas y fosas con señalamientos tales que permitan su fácil ubicación.

Artículo 10.-

1. Los cementerios municipales sólo podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas. Por disposición expresa de las Autoridades Sanitarias Estatales, o por el propio Ayuntamiento, a petición de las Autoridades sanitarias Municipales o de la Dirección de Cementerios;

II. Por mandamiento de Autoridad Judicial;

III. Por falta de espacio para la inhumación de cadáveres o restos humanos áridos, debido a la saturación de las fosas o gavetas; o

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

**TÍTULO II**

**DE LOS CEMENTERIOS Y SU FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I**

**CLASIFICACIÓN DE LOS CEMENTERIOS**

Artículo 11.-

1. Atendiendo a su origen los cementerios se clasifican en:

I. CEMENTERIOS MUNICIPALES. Son aquellos espacios propiedad del municipio destinados a la prestación del servicio público de cementerios.

II. CEMENTERIOS MUNICIPALES CONCESIONADOS. Son aquellos espacios propiedad de personas físicas o jurídicas que se destinan a la prestación del servicio público de cementerios, en virtud de una concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento, por haberse reunido los extremos requeridos para su obtención.

III. CEMENTERIOS PRIVADOS. Son aquellos espacios propiedad de personas físicas o jurídicas en los que el Ayuntamiento, a solicitud de los propietarios y con base en las autorizaciones de las autoridades sanitarias, otorga mediante permiso su anuencia para la inhumación de cadáveres.

2. Por sus características, los cementerios se clasifican en:

I. CEMENTERIO HORIZONTAL O TRADICIONAL. Es en el que las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando además con un piso y paredes de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.

II. CEMENTERIO VERTICAL. Es en el que las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques que puedan estar o no alojados en edificios construidos ex profeso.

III. CEMENTERIO DE RESTOS HUMANOS ARIDOS Y DE CENIZAS. Es aquel donde se depositan los restos humanos áridos o las cenizas de los cadáveres. De acuerdo con las disposiciones de salud vigentes.

IV. CEMENTERIO MIXTO. Es aquél que dentro de sus características cuenta con cuando menos dos de las cualidades enunciadas en las tres fracciones precedentes.

**CAPÍTULO II**

**DEL PERSONAL Y SUS ATRIBUCIONES**

Artículo 12.-

1. El Servicio Público de Cementerios estará a cargo del Director de cementerios municipales quien ejercerá las siguientes atribuciones:

a) Convocar a los Administradores de los cementerios municipales cuando menos una vez al mes a efecto de que éstos le informen de las actividades realizadas dentro del cementerio bajo su encargo.

b) Presentar de manera trimestral un informe de actividades ante el Ayuntamiento, en donde se contenga además los datos aportados por los administradores de los cementerios.

c) Vigilar y mantener el buen funcionamiento de los Cementerios, informando al Ayuntamiento de cualquier irregularidad que se presente con relación al servicio público de Cementerios;

d) Proporcionar a las autoridades y a los particulares que así lo soliciten la información relativa al funcionamiento de los cementerios municipales.

e) Denunciar ante el Ayuntamiento cualquier irregularidad en la que incurra el personal en los cementerios.

f) Expedir los Títulos para el uso de terrenos, gavetas, fosas, criptas, nichos o urnas, una vez reunidos los requisitos para ello.

g) Llevar el registro de los títulos a que se refiere la fracción inmediata anterior, así como el de inhumaciones, re inhumaciones, exhumaciones, y demás servicios relativos; y,

h) Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

2. El personal para la prestación del servicio público en los distintos cementerios se compondrá de cuando menos:

I. Un Administrador;

II. Encargados de la Vigilancia;

III. Encargados de las sepulturas;

IV. Personal de Mantenimiento.

Artículo 13.-

1. Corresponde al Administrador del Cementerio:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;

b) Supervisar y coordinar el trabajo del resto de los empleados del cementerio, así como dar cuenta al Director de Cementerios de las faltas en que éstos incurran;

c) Llevar el registro de los servicios prestados por el cementerio;

d) Informar al Director de Cementerios de manera mensual acerca de las actividades dentro del cementerio;

e) Dar cuenta al Director de Cementerios de las necesidades e incidencias que se presenten, para el buen funcionamiento del cementerio;

f) Revisar que la documentación que presenten los particulares para la realización de algún servicio propio del cementerio reúna la totalidad de los requisitos exigidos por el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

g) Extender los informes que los usuarios le soliciten con relación a las actividades y a los servicios prestados por el cementerio.

Artículo 14.-

1. Corresponde a los encargados de la vigilancia:

a) Custodiar las instalaciones de los cementerios;

b) Impedir los actos que supongan la alteración del orden en el recinto y sus alrededores;

c) Impedir el establecimiento de cualquier tipo de comercio dentro del cementerio;

d) Practicar, una vez cerrado al público el cementerio, una revisión de las instalaciones, a efecto de cerciorarse de que no queda persona alguna dentro de las mismas;

e) Abrir y cerrar las puertas del cementerio de acuerdo al horario previamente fijado por el Ayuntamiento.

f) Impedir la introducción o extracción de objetos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 15.-

1. Corresponde a los encargados de las sepulturas:

a) Abrir las fosas de primer enterramiento o de exhumación, sepulturas, panteones y nichos preparándolas para la inhumación de cadáveres, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.

b) Trasladar los cadáveres, restos humanos áridos o cenizas desde la puerta del Cementerio a la sala depósito o al lugar de enterramiento.

c) Practicar el enterramiento en los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones y reinhumaciones de cadáveres o restos.

d) Trasladar los restos humanos áridos de uno a otro lugar del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración, siendo responsables del esmero de las operaciones y guardando la compostura y respeto al recinto.

e) Retirar las losas, cruces y lápidas para poder efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

f) Llevar al lugar de incineración y efectuar la misma de todos los objetos procedentes de las exhumaciones, tales como ropas, maderas y cuanto haya estado en contacto con los cadáveres.

g) Utilizar, conservar y mantener los medios mecánicos, material, maquinaria y elementos auxiliares, puesto a su disposición por la superioridad, para la correcta ejecución de su trabajo.

h) Durante la jornada diurna y con arreglo a las instrucciones del jefe, denunciarán cualquier hecho delictivo que sorprenda. Tendrán, asimismo, especial cuidado de que no se ejecute ningún trabajo u obra sin el correspondiente permiso escrito y la presentación de los justificantes de haber satisfecho los arbitrios correspondientes.

Artículo 16.-

Es competencia del personal de mantenimiento:

a) Retirar los ramos y coronas de flores que por su aspecto así lo requieran, llevándolos al lugar que se destine.

b) Barrer los andenes, pasillos, vestíbulo, monumentos, y demás construcciones, propiedad municipal y los espacios exteriores al cementerio.

c) Realizar las labores de jardinería en el cementerio municipal.

d) Realizar los trabajos de eliminación de insectos por medio de fumigaciones u otros.

e) Reponer la tierra en las sepulturas que lo necesiten, nivelando los cuadros.

f) Retirar cuantos objetos se desprendan de las sepulturas en tierra, nichos y panteones, y depositarlos en lugar apropiado por si son reclamados por los interesados.

g) Ejecutar todo tipo de obras que tengan por objeto la conservación del inmueble propiedad municipal.

h) Cuidar y conservar el material, maquinaria y elementos auxiliares, puestos a su disposición por la superioridad para la correcta ejecución de los trabajos

.i) Practicar los trabajos de carga y descarga de materiales, así como de limpieza y saneamiento de los cementerios y sus dependencias que les ordene la administración y cuanto sea necesario para la conservación de los mismos.

**TÍTULO III**

**DE LOS SERVICIOS**

Artículo 17.-

El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Cementerios y las administraciones de cada uno de ellos, prestará a los usuarios los siguientes servicios:

a) Inhumación de cadáveres y restos humanos áridos;

b) Exhumación de cadáveres y restos humanos áridos;

c) Reinhumación de cadáveres y Restos Humanos áridos;

d) Cremación o Incineración de cadáveres o restos humanos áridos.

**CAPITULO I**

**DE LAS INHUMACIONES Y RE INHUMACIONES**

Artículo 18.-

Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos áridos se deberán efectuar entre las doce y las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento del individuo con la respectiva autorización del Oficial del Registro Civil, de lo contrario se requerirá autorización de la Secretaría de Salud del Estado para su realización.

Siempre que el cadáver o los restos humanos áridos provengan de un lugar ajeno al municipio, se requerirá la autorización de la Secretaría de Salud del Estado y del Oficial del Registro Civil para su inhumación.

Artículo 19.-

Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario establecido para el funcionamiento del cementerio, salvo disposición en contrario de las Autoridades Sanitarias, del Ministerio Público o de Autoridad Judicial.

Artículo 20.-

La inhumación de cadáveres o restos humanos áridos deberá solicitarse por escrito, presentando el acta de defunción del individuo de que se trate, el título mediante el cual se concede el derecho de uso de determinado espacio en el cementerio de que se trate, o la autorización de su titular, la autorización del Registro Civil y el recibo de pago de los derechos de inhumación.

Artículo 21.-

Una vez inhumado un cadáver o los restos humanos áridos, se colocará la tapa o tabicará la boca del mismo, cubriéndose el exterior con yeso con el objeto de garantizar su hermeticidad, y se colocará la lápida con una separación mínima de cinco centímetros.

De igual forma se taparán los nichos, fosas, jarrillas o gavetas de los cementerios una vez ocupados.

Artículo 22.-

El municipio proveerá de espacios asistenciales para las personas de escasos recursos económicos destinados a la inhumación de los cadáveres y restos humanos áridos de sus familiares, previa solicitud por escrito, autorización del Ayuntamiento a través de la Comisión de Asistencia Social, y autorización del Registro Civil, sin que haya necesidad de realizar el pago de los derechos correspondientes a la inhumación.

De la misma manera, proveerá de espacios comunes destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cenizas de personas desconocidas, cuyo cuerpo no fuere reclamado dentro de las setenta y dos horas siguientes al fallecimiento del individuo.

Artículo 23.-

En ningún caso se permitirá la inhumación de residuos biológicos de carácter infeccioso.

Artículo 24.-

Las inhumaciones de miembros amputados, así como los fetos, podrán ser realizadas si es que se presenta la solicitud por escrito acompañada de los documentos que acrediten la amputación, la extracción o la muerte fetal, así como las autorizaciones del registro civil y de la Secretaría de salud del Estado, para el caso de que se pretendan inhumar pasadas la cuarenta y ocho horas posteriores a la amputación o muerte fetal, así como el recibo de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 25.-

1. Los cadáveres se trasladarán depositados en cajas o féretros de madera, o de cualquier otro material autorizado por las Autoridades Sanitarias en el Estado, y en vehículos fúnebres debidamente autorizados.

2. Podrán ser trasladados sin necesidad de vehículo fúnebre los fetos, los miembros amputados, las cenizas, o los restos humanos áridos, siempre que se trasladen en cajas adecuadas a cada caso.

3. En cada féretro solamente podrá depositarse un cadáver.

4. En ningún momento se podrá exponer al exterior al cadáver durante su inhumación y su traslado previo a ella.

Artículo 26.-

Las re inhumaciones se llevarán a cabo bajo las mismas condiciones que las inhumaciones, salvo que se exigirán como requisitos adicionales para su realización la constancia expedida por el lugar donde se encontraban con anterioridad, así como de la autorización para su exhumación y re inhumación.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS EXHUMACIONES**

Artículo 27.-

Las exhumaciones podrán efectuarse a petición de la familia, con la debida autorización del Ayuntamiento. Las exhumaciones a petición de la parte interesada se tramitarán en la Jefatura de Cementerios, siendo ésta quien señale la fecha y la hora para realizarlas, previo acuerdo con las autoridades de sanidad en el municipio, en los casos que se necesite su presencia, y la familia interesada, disponiendo del personal y elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren. También podrán decretarse de oficio por el Propio Ayuntamiento, a través de la Dirección de Cementerios Municipales, en los casos que expresamente prevé el presente ordenamiento.

Artículo 28.-

1. Previo a la Exhumación, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito por parte de los interesados;

b) Cumplir con la fecha para la realización de exhumaciones;

c) Presentar Copia del Acta de Defunción de la Persona o personas fallecidas a exhumar;

d) Presentar el recibo de pago de los derechos correspondientes;

e) Presentar el título de Propiedad de donde se va exhumar y el título de propiedad en donde van a quedar los restos en caso de tratarse de otra gaveta;

f) Para la Exhumación de un cadáver que no cumpla con la fecha establecida para ello, deberá presentar la Autorización de la secretaría de Salud del Estado, o bien mandato judicial para llevar a cabo la exhumación.

Artículo 29.-

Las exhumaciones deberán realizarse fuera del horario establecido para la atención al público.

Artículo 30.-

No podrán hacerse exhumaciones antes de que se cumplan cinco años de la inhumación del cadáver en el caso de cajas de madera y siete años en cajas de metal, salvo mandato o autorización judicial o de las Autoridades Sanitarias Estatales o Municipales.

Artículo 31.-

En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma fosa para trasladar a uno de ellos, deberá el causante de la operación reponer a su costa las cajas de aquellos que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación.

Artículo 32.-

Los cadáveres cuya fecha de fallecimiento sea anterior a los cinco años, una vez exhumados, se depositarán para su traslado en cajas de restos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado de dimensiones suficientes para contener los restos.

Artículo 33.-

Las lápidas, losas, cruces y demás objetos permitidos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán retirarse del recinto del cementerio, salvo en los casos en los que el cadáver se re inhume en otro cementerio, haciéndose constar ello en la orden de traslado.

Si se tratara de elementos ornamentales de significativo valor histórico o artístico, previo informe de los servicios técnicos podrá negarse la salida de dichos elementos.

Artículo 34.

Si a consecuencia de exhumaciones o traslados practicados quedasen abandonados materiales sin que los reclamaren sus dueños en el plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser de propiedad municipal.

**CAPÍTULO III**

**DE LA CREMACIÓN O INCINERACIÓN**

Artículo 35.-

La incineración se deberá llevar a cabo dentro del plazo establecido para la inhumación de cadáveres.

Artículo 36.-

Para la incineración de cadáveres, restos humanos áridos, fetos, o miembros amputados, será necesario satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar el acta de defunción, su equivalente tratándose de fetos, o bien, el documento donde conste la extracción del órgano o la amputación del miembro;

b) Contar con la autorización de la Secretaría de Salud del Estado, para el caso de que se pretendan incinerar antes o después del plazo establecido para la inhumación;

c) Presentar la autorización del Registro Civil; y,

d) Realizar el pago de derechos correspondiente.

Artículo 37.-

El transporte de los cadáveres para su incineración se realizará observando lo dispuesto para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos a inhumarse, para el traslado los mismos en caso de exhumaciones, o bien, para el traslado de fetos, o miembros humanos amputados, según sea el caso.

Artículo 38.-

Las cenizas, producto de la incineración, deberán ser transportadas en recipientes adecuados para ese efecto.

Artículo 39.-

El personal a cargo de las incineraciones deberá de portar la indumentaria y el equipo técnico requerido para el buen desempeño de sus servicios, a efecto de generar condiciones de seguridad y de higiene pública.

Artículo 40.-

Los cadáveres de personas que desconocidas cuyo cuerpo no sea reclamado dentro de las setenta y dos horas siguientes a su fallecimiento, serán cremados o incinerados.

**TÍTULO III**

**DEL ORDEN Y CONTROL DE LOS CEMENTERIOS**

**CAPÍTULO I**

**DEL REGISTRO**

Artículo 41.-

1. El administrador de cada cementerio deberá llevar un registro puntual de los movimientos que tengan lugar dentro de su ámbito de competencia, en el que constará cuando menos:

a) Los datos generales de los cadáveres, restos humanos áridos, fetos y miembros amputados y de su ubicación de acuerdo al área, sección, fosa o cripta en que se encuentren;

b) La fecha de Inhumación, exhumación, re inhumación o cremación de que se trate; y,

c) Los datos relativos a las autorizaciones que fueron presentadas para su inhumación, exhumación, cremación o re inhumación.

2. Cuando se trate del registro de cadáveres o restos humanos áridos de personas desconocidas o no identificadas, además de los datos anteriores, se deberán de incluir el mayor número de datos posibles que sirvan para facilitar su posterior identificación.

Artículo 42.-

1. La administración de cada cementerio también deberá llevar registro para el control de los contratos de cesión de derechos para el uso de espacios destinados a la inhumación de cadáveres, cenizas, restos humanos áridos, fetos o miembros amputados, en el que se deberá asentar cuando menos:

a) El nombre y domicilio del titular de los derechos;

b) Fecha del otorgamiento de la cesión, así como la fecha de terminación del contrato;

c) El destino que se le dará al espacio materia del contrato; y,

d) La descripción de la ubicación del espacio de que se trate.

Artículo 43.-

1. La Dirección de Cementerios deberá llevar un registro de los cementerios sujetos al régimen de concesión, en el que se incluyan el nombre o razón social, así como el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes, de los concesionarios. También se deberá incluir el plazo de duración del contrato de concesión.

2. De la misma manera, deberá llevar un registro de las autorizaciones otorgadas para cementerios privados, en la que se asentará al menos:

a) El nombre del propietario del predio en donde se verificó la inhumación;

b) Los datos del acta de defunción, o, en su caso, del certificado respectivo, del cadáver, restos humanos áridos, cenizas o miembros amputados, que fueron inhumados;

c) Los datos de la ubicación exacta del espacio que destinado a la inhumación; y,

d) Los datos de las autorizaciones de las autoridades sanitarias.

**CAPÍTULO II**

**DE LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS Y LOSAS**

Artículo 44.-

Para la colocación o remodelación de lápidas, losas, cruces, o cualquier otra construcción en los espacios destinados a la inhumación, será necesaria la autorización de las autoridades municipales. Para la colocación de cantera, azulejo o monumentos en las gavetas del Cementerio Jardín de la Esperanza, deberá hacerse con el respectivo permiso de la Dirección de Cementerios y respetando el diseño de cada gaveta. De no acatar las indicaciones del punto anterior, la Dirección de Cementerios procederá a la demolición de lo instalado y a la reparación de la misma, corriendo los gastos por cuenta del propietario de la gaveta. Artículo 45.-

1. En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes.

2. Cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

Artículo 46.-

1. En los espacios destinados a la inhumación el Ayuntamiento podrá autorizar la colocación de una losa con inscripción.

2. También podrá colocarse una cruz con inscripción, en sustitución de la losa.

Artículo 47.-

La autorización para la colocación de lápidas, losas, construcciones y cruces en los espacios asistenciales y fosa común no otorga al interesado derecho alguno sobre el espacio destinado a las inhumaciones y, por lo tanto, el Ayuntamiento, concluido el contrato de cesión de derechos para el uso de los espacios en cementerios, procederá a removerlas.

También podrá removerlas cuando no reúnan las especificaciones exigidas por el Ayuntamiento, o cuando exceda las dimensiones aprobadas.

Artículo 48.-

Queda prohibido la realización de trabajos de elaboración de losas, cruces o lápidas en el interior de los cementerios.

Por ningún motivo deberán dejarse en el interior del cementerio los escombros y residuos sólidos originados por la colocación o remodelación de lápidas o losas.

Artículo 49.-

En todas las lápidas, cruces, losas o construcciones deberá asentarse el nombre y la fecha de fallecimiento de la persona inhumada.

Artículo 50.-

Los epitafios y demás inscripciones que se incorporen a las lápidas, losas o construcciones, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento y no podrán contener burlas o ataques a creencias religiosas o a cualquier ideario político.

Artículo 51.-

Cuando las lápidas o construcciones pongan en peligro la integridad de los usuarios y visitantes de los cementerios, el Ayuntamiento podrá ordenar su demolición, previo aviso al titular o al beneficiario del espacio.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS CONCESIONES**

Artículo 52.

El presente capítulo se regirá por lo dispuesto para ese efecto por la Ley del gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco, o la que la sustituya, además de las disposiciones señaladas en el presente capítulo y en el contrato de concesión respectivo.

Artículo 53.-

1. Para el otorgamiento de las concesiones del servicio público de cementerios el concesionario deberá presentar:

a) El documento mediante el cual acredite la Propiedad del Inmueble que servirá para la prestación del servicio;

b) El proyecto de catálogo de tarifas para el cobro de cada uno de los servicios a prestar;

c) El proyecto de contrato de transmisión de derechos de uso de los espacios destinados a la inhumación;

d) Las autorizaciones de las autoridades sanitarias y de desarrollo urbano competentes;

e) El proyecto de reglamento interior; y,

f) El proyecto relativo a las obras de construcción y trazo de calles y andadores a verificarse dentro del cementerio.

Artículo 54.-

El Ayuntamiento autorizará las tarifas para el cobro de los servicios que preste la concesionaria.

Artículo 55.-

Al otorgarse la concesión se deberán realizar las anotaciones correspondientes al margen del registro ante el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se señale el destino que se le dará al inmueble materia de la concesión.

Artículo 56.-

La concesionaria deberá llevar un registro de los servicios prestados, mismo que reunirá cuando menos los mismos requisitos establecidos en el capítulo I del presente título.

Artículo 57.-

El concesionario deberá de proporcionar los informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento, La Dirección de Cementerios, o cualquier autoridad en materia sanitaria que tenga competencia en el lugar de la ubicación del cementerio.

Artículo 58.-

1. La concesión podrá ser dada por extinguida por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo para la que fue otorgada;

b) Por la revocación de la concesión hecha por el propio Ayuntamiento;

c) Por desaparición del Bien Objeto de la Concesión;

d) Por renuncia del concesionario;

e) Por acuerdo entre el Ayuntamiento y el Concesionario;

f) Por desaparición del bien objeto de la concesión;

g) Por la declaratoria de nulidad hecha por autoridad judicial; y,

h) Por las demás causas que se señalen en el presente ordenamiento y en el contrato de concesión.

Artículo 59.-

1. El Ayuntamiento podrá revocar la concesión otorgada en los siguientes casos:

a) Por incumplimiento de las obligaciones establecidas para el concesionario por el presente ordenamiento, por los demás aplicables, o por el contrato de concesión;

b) Por recomendación de las autoridades sanitarias; y

c) En los demás casos que se señalen en el presente ordenamiento y el propio contrato de concesión.

Artículo 60.-

1. Los concesionarios deberán rendir un informe mensual a la jefatura de Cementerios en el que se hará mención cuando menos de los siguientes condicionamientos o de algún otro que la autoridad competente solicite:

a) Los datos generales del cadáver, restos humanos áridos, cenizas, miembros amputados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados;

b) La fecha y la hora en la que se practicó el servicio de que se trate;

c) La ubicación del espacio en que tuvo lugar la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de que se trate; y,

d) La relación de compra de gavetas, jarrillas, fosas, nichos o demás lugares que se hayan utilizado en el mes;

e) El número de recibo de pago del servicio.

Artículo 61.-

La Dirección de Cementerios podrá designar a un supervisor encargado de revisar que los servicios prestados por el concesionario se realicen con eficiencia y en estricto apego a la normatividad aplicable, el cual le remitirá un informe de manera periódica acerca de los resultados de sus actividades.

Artículo 62.-

El Ayuntamiento podrá ordenar la realización de obras de remodelación o adecuación en los cementerios a efecto de mantener el debido control sanitario del área destinada a la prestación del servicio público, así como de la seguridad de los usuarios y trabajadores.

Artículo 63.-

Las quejas que los usuarios tengan con relación al servicio prestado por la concesionaria, deberán ser resueltas por la Dirección de Cementerios, la cual ordenará, en su caso, que se adopten las medidas necesarias para la prestación más eficiente del servicio.

**CAPÍTULO IV**

**DE LA CESIÓN DE DERECHOS PARA EL USO DE ESPACIOS**

Artículo 64.-

Los espacios destinados a la inhumación se asignarán mediante contrato de cesión de los derechos por tiempo determinado para el uso de los mismos.

Podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, previo pago de los derechos que al efecto se señalen.

Artículo 65.-

1. El Ayuntamiento expedirá un título que ampare la cesión de derechos el cual deberá contener cuando menos:

a) El nombre y domicilio del titular, así como su beneficiario;

b) Descripción del espacio que ampara y su ubicación dentro del cementerio;

c) Los datos relativos al pago de derechos; y,

d) La vigencia del contrato.

Artículo 66.-

La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de enterramiento que corresponda, a más del propio titular del derecho.

Iguales derechos asisten al beneficiario o herederos tras el fallecimiento de su causante.

Artículo 67.-

Sólo se admitirá la cotitularidad (Copropiedad) del derecho a favor de los cónyuges. Al fallecimiento de alguno de ellos, el supérstite quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado. En el caso de concubinato tendrá el derecho el que sobreviva y que hubiesen vivido como si fueran cónyuge durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo.

Artículo 68.-

1. El titular podrá en todo momento transmitir los derechos de uso de que goza, previo aviso a la Dirección de Cementerios, y mediante el pago de derechos correspondientes.

2. En caso de que exista cotitularidad (Copropietarios) de derechos, se requerirá de la anuencia de ambos.

3. En caso de que la propiedad este a nombre de una familia en especial se requerirá de la anuencia de todos los miembros de esa familia

Artículo 69.-

1. La cesión de derechos para los espacios asistenciales tendrá como duración 10 años, al término de los cuales se realizará por parte del Ayuntamiento la exhumación de los restos humanos áridos, para su posterior incineración.

2. Las cenizas producto de la incineración serán depositadas en los espacios comunes.

Artículo 70.-

1. El contrato de cesión de derechos de uso podrá darse por extinguido por las siguientes causas:

a) Por expiración del plazo;

b) Por renuncia del titular;

c) Por muerte del titular cuando el beneficiario o los herederos no reclamen para sí ese derecho en un plazo de tres años; y

d) Por falta de pago de las tarifas de mantenimiento anuales, previo aviso a los titulares o beneficiarios del derecho, siempre que se haya verificado durante cinco años continuos.

Artículo 71.-

Al extinguirse el contrato de cesión de derechos el Ayuntamiento podrá, previo aviso al titular o, en su caso al beneficiario de los derechos, exhumar los restos y ordenar su incineración, para su posterior depósito en los espacios comunes.

**CAPÍTULO V**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

Artículo 72.-

Los usuarios deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento.

Artículo 73.-

Los titulares de los derechos de uso se obligan a cumplir con el pago anual de los derechos municipales para el mantenimiento del cementerio. De la misma manera, deberán cuidar el estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, para evitar que su mal estado represente riesgo para los visitantes de los cementerios y ocasione daños en la estructura del cementerio o de los espacios de terceros.

Para cualquier arreglo de la construcción o modificación, se deberá solicitar el permiso correspondiente ante las Autoridades Municipales y dar aviso al Administrador del Cementerio de que se trate.

Artículo 74.-

Los usuarios deberán de abstenerse de introducir bebidas alcohólicas a los cementerios.

Artículo 75.-

Los usuarios deberán de abstenerse de extraer cualquier objeto de los cementerios sin la autorización del administrador del mismo.

**CAPÍTULO VI**

**DE LAS SANCIONES**

Artículo 76.-

Cuando las violaciones al presente ordenamiento sean cometidas por un servidor público, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades para el Estado de Jalisco, o el ordenamiento que la sustituya.

Artículo 77.-

Si el infractor no tiene el carácter de servidor público municipal, le serán aplicables, según las circunstancias, a criterio del Administrador del Cementerio, cualquiera de las siguientes sanciones:

a) Amonestación privada o pública en su caso;

b) Multa de tres a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en el momento de la comisión de la infracción;

c) Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

d) Reparación de los daños ocasionados.

Artículo 78.-

Cuando las violaciones al presente ordenamiento sean por parte de los concesionarios, se sancionarán con multa, por el equivalente de diez a trescientas veces el salario mínimo general vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y, en su caso, proceder a la revocación de la concesión.

Artículo 79.-

Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores se aplicarán, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado, y en su caso, sin perjuicio de la revocación de la concesión.

Artículo 80.-

Los Administradores de los Cementerios levantarán las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, los concesionarios y titulares del derecho de uso, las cuales se harán efectivas por la Tesorería del Municipio, si se trata de las sanciones pecuniarias, y en los demás casos, las oficinas mencionadas podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO VII**

**DE LOS RECURSOS**

Artículo 81.-

En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente ordenamiento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como por el Reglamento Municipal del Procedimiento Administrativo, o los ordenamientos que los sustituyan, y por tanto, se regirán por las disposiciones contenidas en los mismos.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su autorización por cuerpo edilicio de este Gobierno, debiendo publicarse en el medio de difusión oficial del organismo.

**RECINTO OFICIAL DEL H. A AYUNTAMIENTO DE GÓMEZ FARÍAS, JALISCO.**

San Sebastián del Sur, Municipio de Gómez Farías, Jalisco, a ------ de -------- del año 2014 dos mil catorce.

Presidente Municipal: Lic. Francisco de Paúl Jiménez Mejía, Rúbrica **LIC. FRANCISCO DE PAÚL JIMÉNEZ MEJÍA.-**Rúbrica Sindico y Secretario General.- **DRA. ARIANA BARAJAS GÁLVEZ.-** Rúbrica Regidores.- **C. EDMUNDO CÉSAR CHÁVEZ CHÁVEZ.-** Rúbrica.- **C. MA. DEL ROSARIO SOTELO RUÍZ.-** Rúbrica.- **ING. JOSÉ GUADALUPE RAMÍREZ DURÁN.-** Rúbrica.- **C. ALFONSO FAVIÁN DE LA CRUZ VALENCIA.-** Rúbrica.- **C. MARIA IRMA ESTÉVEZ CHÁVEZ.-** Rúbrica.- **DR. SILVERIO VENANCIO BENITO.-** Rúbrica.- **TÉC. MAURO ALBERTO LÓPEZ LUISJUAN.-** Rúbrica.- **C. JOSÉ ROGELIO DE LA CRUZ MACÍAS.-** Rúbrica.- **ENF. MARIA TERESA VARGAS MACÍAS**.- Rúbrica.

Por tanto, en uso de la facultad que me confiere el artículo 47 fracción V, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Reglamento.

Dado en el Palacio Municipal, a los……………… días del mes…… del año 2014 dos mil catorce.

**LIC. FRANCISCO DE PAUL JIMENEZ MEJIA**

Presidente Municipal

**M. C. P. ARIANA BARAJAS GALVEZ**

Secretaria General y Sindico Municipal

**APROBACIÒN:**

**PUBLICACIÒN:**

**VIGENCIA**: